

LEY No. 211
DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1967, QUE GRAVA LA IMPORTACIÓN DE
MADERA Y DISPONE LOS IMPUESTOS PARA INDEMNIZAR A LOS
DUEÑOS DE ASERRADEROS (G. O. NO. 9062, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE
1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 211

CONSIDERANDO que como consecuencia del interés nacional en conservar los bosques del país, ha sido necesario proceder al cierre de los aserraderos de la República;

CONSIDERANDO que para suplir las necesidades que requieren las construcciones de viviendas, es conveniente autorizar la importación de madera extranjera;

CONSIDERANDO que para suplir los ingresos presupuestados por concepto de los impuestos que gravan la madera de producción criolla, los cuales se dejarán de percibir como consecuencia del cierre de los aserraderos, se hace necesario gravar adecuadamente la madera que se importe;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las maderas importadas quedan gravadas con el impuesto que se indica a continuación, de acuerdo con la siguiente escala;

MADERA DE CONSTRUCCION:

Pino y otras Millar de Piés RD\$30.00

MADERA PRECIOSA:

Caoba, Cedro, Roble, Nogal,
Ebano, Capá, Espinillo y
otras. Millar de Piés RD\$35.00

MADERA DURA PARA VIAS
FERREAS Y PUENTES:

Traviezas de 6"x6"x6" Piés Unidad	0.15
Traviezas de 7"x7"x7" Piés Unidad	0.20
Traviezas de 8"x7"x8" Piés Unidad	0.25
Traviezas de 8"x8"x8" Piés Unidad	0.30
Vigas de 12"x12"x20" Piés Unidad	2.00
Vigas de 12"x12"x30" Piés Unidad	2.50
Pilotillos 12"x12"x25" Piés Unidad	2.00
Pilotillos 12"x12"x30" Piés Unidad	2.50

Postes y Trozas: (Modificado por el Art. No. 4 de la Ley No. 705 del 2 de agosto de 1982).

De hasta 25 piés de largo, y
ancho Standar. Unidad 1.50

De más de 25 piés de largo y
ancho Standar. Unidad 1.75

"Toda la madera que sea importada, necesariamente debe venir tratada (curada), secada y debe ser enviada con el manifiesto de importación y el Certificado de procedimiento de la Industria donde se realice, para evitar con ello la posible propagación de enfermedades transmitidas a las especies maderables nacionales."

Art. 2.- Este impuesto deberá ser pagado por el importador en las Colecturías de Rentas Internas, previamente al despacho de la madera por la aduana, debiéndose conseguir el pago de dicho impuesto en los manifiestos de aduana correspondiente.

Art. 3.- La Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago de estos impuestos.

Art. 4.- Los fondos recaudados por concepto del impuesto establecido por la presente Ley serán destinados por el Poder Ejecutivo a indemnizar a los dueños de aserraderos cuya clausura fué impuesta por el Gobierno Nacional, como una medida de protección a los bosques del país. En el monto de la indemnización que fuere calculado para cada dueño de aserradero, se incluirán las prestaciones acordadas por la Ley al trabajador, iguales a las que correspondan en los casos de despido injustificado.

Art. 5.- La violación a la presente Ley será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año 1967, años 124° de la

Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana